



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe del 13 de febrero de 2020, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre las diligencias de notificación a los demandados, por tal razón se entra a verificar la forma de notificación y si ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION 291	FECHA NOTIFICACION 292	NOTIFICACION PERSONAL	FECHA CONTESTACIÓN	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.	06/09/2019	18/10/2019	25/11/2019	13/12/2019	06/12/2019		X
COMPañÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA	05/09/2019	20/11/2019	-	06/12/2019	22/01/2020	X	

Así las cosas, se puede constatar que la notificación que operó para la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. corresponde a la del aviso del artículo 292 del C.G.P., por haberse entregado de manera efectiva el día 18 de octubre de 2019, motivo por el cual, la notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2019 y la contestación de demanda efectuada el día 13 de diciembre de 2019, no pueden ser tenidos en cuenta.

En cuanto a la demandada COMPañÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA, se observa que esta se notificó por aviso, quien otorgó poder a favor del Dr. JORGE ALONSO CHONCOTÁ CHOCONTÁ y dentro del término oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.

Finalmente, da cuenta esta sede judicial que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, en razón a la creciente congestión judicial reconocida en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el acta de notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2019 obrante a folio 121 de la presente encuadernación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER presente que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

CUARTO: TENER al abogado **JOHNNY WINSTON MEJÍA** como apoderado judicial de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA**, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, de la cual ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante.

SEXTO: TENER al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2019-00526

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Verificadas las diligencias se hace necesario continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26)**, del mes **ENERO** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- JORGE GIL BAQUERO PEÑA en calidad de parte demandante.
- Los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 4 a 74 y el Cd que se aportó con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

TESTIMONIALES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- DIEGO GIL CORDÓVEZ
- DIEGO URRIAGO CALDERÓN
- CRISTINA DEL ROCÍO BAQUERO PEÑA

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlos por desistidos. De igual manera, se deja constancia que estas personas depondrán sobre lo siguiente: “...*personas estas que deberán dar fe de todo lo hurtado a mi mandante y de los hechos materia de esta demanda, pues son testigos directos de la existencia de los bienes y de su valor comercial...*”. (fl. 190).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandados:

- El representante legal y/o quien haga sus veces de CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA.

OFICIOS: La parte demandante con el escrito que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio solicitó oficiar a la Fiscalía 38 de esta ciudad que actualmente tiene el conocimiento de la denuncia penal radicada bajo el No. 11001-6108112-20180178 para que certifiquen el estado actual del mismo y se remitan copias de la actuación.

En atención a la solicitud, este Despacho niega la petición de oficiar a la citada fiscalía, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que la objeción al juramento estimatorio fue presentada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H., en su escrito de contestación de demanda que valga la pena decir no fue tenido en cuenta por el juzgado por ser extemporánea.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA:

DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que se aportó con la demanda.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante:

- JORGE GIL BAQUERO PEÑA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.: Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Señor(a)
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO **2019-0526** de JORGE G. BAQUERO PEÑA vs. CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C. – SEGURIDAD SPRINT LTDA.

JOHNNY WINSTON MEJÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, y dentro del término legal, respetuosamente me permito, interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 320 del C.G.P., contra el auto de fecha 21 de septiembre, notificada mediante estado de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual no se decretaron pruebas para el Conjunto Residencial Calatrava U.I.C., por contestarse la demanda extemporáneamente, y en el que dispuso:

“PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. teniendo en cuenta que la contestación de la demandase presentó de manera extemporánea, se le aplicaran las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.”

I. PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

1. Revocar el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual no se decretaron pruebas para el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA, teniendo en cuenta que la contestación de la demandase presentó de manera extemporánea, se le aplicaran las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. La contestación de la demanda como acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, así las cosas, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Carta Política.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, entre otros, formular excepciones de fondo, y en el caso en concreto objetar el juramento estimatorio entre otras solicitudes que se realizaron con la contestación de la demanda.

En este sentido, la ausencia de pruebas por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C por tener la demanda contestada extemporáneamente, no garantizará el ejercicio del derecho de defensa de la entidad que representó, al respecto a señalado la Honorable Corte Constitucional

"... la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228)"¹

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que la demandada a través de su Representante Legal concurrió a notificarse de manera personal el 25 de noviembre de 2019 y se dio efectiva contestación a cada una de las pretensiones y hechos de la demanda, aunado al hecho que no pueden considerarse otras diligencias de notificación anteriores a esta fecha, por cuanto no cumplieron con los presupuestos legales establecidos para su tratamiento habiendo realizado la notificación, esta se hizo a dirección diferente a la descrita en el libelo de la demanda inicial, no puede ser observada, por el contrario la contestación aportada de fecha 13 de diciembre de 2019 es entonces completamente factible y su desconocimiento configuraría un menoscabo al derecho de defensa, debido proceso y contradicción de una de las partes del proceso.

III. NOTIFICACIONES

Me permito actualizar mi dirección de notificación electrónica, y donde puedo recibir notificaciones Johnny_wm@outlook.com lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 los memoriales de los apoderados deben enviarse desde [1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA para que sea considerada como actuación válidamente radicada. De lo contrario, tal omisión, impedirá darle curso al respectivo memorial.

Del Señor(a) Juez, respetuosamente



JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S. de la J

¹ Sentencia T-1098/05 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Recurso Reposición Proceso Verbal 2019-0526

Shield Of Law <shield_of_law@outlook.com>

Vie 25/09/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** johnny_wm@outlook.com <johnny_wm@outlook.com> 1 archivos adjuntos (145 KB)

Recurso Reposición Proceso Verbal 2019-0526.pdf;

From: [Johnny Winston M.](#)**Sent:** Friday, September 25, 2020 2:28 PM**To:** ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Subject:** Recurso Reposición Proceso Verbal 2019-0526**Señor(a)****JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ****E. S. D.****Proceso Declarativo (Verbal) 2019-0526 Demandante : JORGE GIL BAQUERO PEÑA,
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C – SEGURIDAD SPRINT LTDA.**

Johnny Winston Mejía, apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el auto que no decreto pruebas para el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA U.I.C.

Anexo

Memorial en formato PDF para el expediente digital

Atentamente,

Johnny Winston Mejía.

C.C. No 1019.012.140 de Bogotá

TP No 219.554 del C.S. de la J.

Dr. ALDEMAR RIOS RAMIREZ

ABOGADO TITULADO

Señor:

JUEZ 33° CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Verbal de JORGE G. BAQUERO
contra Conj. Res. Calatrava y Otro.-
Rad. No. 2109-00526.-

Memorial Renuncia Poder.-

ALDEMAR RIOS RAMIREZ, en calidad de apoderado del demandante Sr. JORGE G. BAQUERO PEÑA, dentro del proceso de la referencia, a la Sra. Juez muy respetuosamente le manifiesto que presento renuncia irrevocable al mandato otorgado por el demandante en el presente proceso.-

La anterior decisión obedece a que fui nombrado como Juez Primero (1º) Contencioso Administrativo de San Gil (Sder.) y me posesioné del cargo, hecho que me impide ejercer como litigante.-

Del Sr. Juez, muy respetuosamente,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
C.C. No. 14.230.011 de Ibagué
T.P. No. 40.984 del C. S. de la J.

Renuncia Poder

Aldo Rios <alderios11@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 9:57 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Renuncia poder Juz. 33 C. Cto. Btá.doc;

Buenos días Dr, adjunto va un memorial de renuncia al poder otorgado dentro del radicado # 2019-00526-00, ruego y agradezco su tramite.-

Muchas Gracias

Aldemar Ríos Ramirez

CC # 14'230.011 de Ibagué

T.P. # 40.984 del C. S. de la J.

Enviado desde el iPad de Dr. RÍOS

274424 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

169222 18/04/2008 04/04/2008
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

WILLIAM ERNESTO
GONZALEZ HERRERA
17338119
Cedula CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.338.119
GONZALEZ HERRERA

APELLIDOS
WILLIAM ERNESTO

NOMBRES
William E. Gonzalez H.



FIRMA

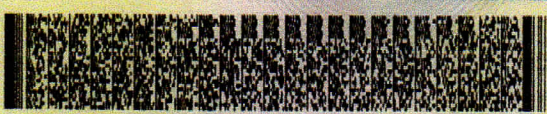
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1967
VILLAVICENCIO (META)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-SEP-1986 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-5203500-00130573-M-0017338119-20081122 0006657277A 2 7240003675

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de JORGE GIL BAQUERO PEÑA contra CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA Y OTRO.

Asunto: PODER.

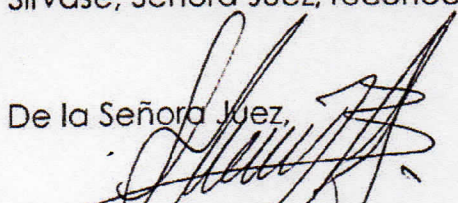
RADICADO No.: 2019-00526-00

JORGE GIL BAQUERO PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación como parte demandante dentro del proceso de la referencia, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.338.119 expedida en Villavicencio y portador de la T.P. No.168.222 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com, para que actúe como mandatario judicial, me represente y defienda mis intereses.

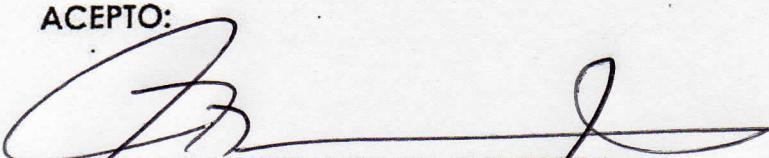
El apoderado queda facultado para seguir actuando dentro de las presentes diligencias, así como los de recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señora Juez, reconocer personería a mi mandatario judicial.

De la Señora Juez,


JORGE GIL BAQUERO PEÑA
C.C. No. 14.253.328 de Melgar (Tolima)

ACEPTO:


WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17.338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la Judicatura

ALLEGO PODER RADICADO No. 2019-00526-00 PROCESO VERBAL

WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 10:53 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER JGBP J 33 CCTO 084.pdf; DOCUMENTOS ABOGADO 073.pdf;